

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JAIME DE LEÓN HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202100137

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Caso núm.  
NSCR201301312;  
NSCR201301320

Sobre:  
Art. 95 CP y  
otro

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

El Sr. Jaime De León Hernández (señor De León) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 13 de enero de 2021. En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción* que presentó el señor De León.

Se expide el *certiorari* y se confirma, aunque por fundamentos distintos.

**I. Tracto Procesal**

El 5 de noviembre de 2020, el señor De León<sup>1</sup> presentó ante el TPI su *Moción* sobre "la enmienda a la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico".<sup>2</sup> Alegó que la sentencia impuesta por dos (2) cargos de infracción al

<sup>1</sup> El señor De León se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce.

<sup>2</sup> *Apelación a Resolución del [TPI] del 13 de enero de 2021*, pág. 1.

Art. 5.06 de la Ley de Armas fue excesiva.<sup>3</sup> Añadió que, a la luz de la nueva Ley de Armas<sup>4</sup>, procedía que el TPI le aplicara el principio de favorabilidad.

El TPI emitió una *Resolución* el 13 de enero de 2021, mediante la cual declaró no ha lugar la *Moción*. Indicó que se presentó en "término vencido".<sup>5</sup>

Inconforme, el 1 de febrero de 2021, el señor De León presentó ante este Tribunal su *Apelación a Resolución del [TPI] del 13 de enero de 2021* (Apelación). Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde del escrito del Estado. Con el beneficio de la comparecencia del señor De León, se resuelve.

## II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 404 de 11 de Septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

<sup>4</sup> Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, 25 LPRA sec. 462 *et seq.*

<sup>5</sup> Apéndice de recurso, pág. 12.

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en

un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se expide y resuelve.

### III. Discusión

En suma, el señor De León plantea que este Tribunal debe revisar la Resolución que emitió el TPI y declarar inconstitucional el Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, --sobre la portación de armas de fuego sin licencia-- toda vez que tal disposición es insconstitucional por infringir el derecho a portar armas, según consagra la Segunda Enmienda de la Constitución Federal. Emda. II, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

Este Tribunal enfatiza que tal derecho no es absoluto y así se sostuvo cuando se extendió a los estados de la unión y demás territorios.<sup>6</sup> Además, en ocasión anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la facultad del Estado para regular la posesión, portación y venta de armas con el fin de velar por la seguridad y bienestar público.<sup>7</sup> Mediante dicho poder inherente de regulación, y con el propósito de unificar los requisitos para la concesión de licencias, se aprobó la Ley de Armas, *supra*.<sup>8</sup> Ello es cónsono con la referida normativa federal.

Independientemente, este Tribunal examinó la legislación más reciente. Lejos de ser más favorable, la Ley de Armas de 2020, *supra*, es más severa en cuanto a

---

<sup>6</sup> Véase *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008).

<sup>7</sup> A esos fines, en *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26, 37 (2018) se indicó:

Al interpretar esa disposición, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que ese derecho no es ilimitado. Es decir, no hay un derecho a poseer y portar cualquier arma de cualquier manera y para cualquier propósito. De esa forma quedó claro que el Estado está facultado para regular la posesión, portación y venta de las armas de fuego.

Acorde con lo anterior, el Estado, mediante ese poder inherente de reglamentación y con el fin de promover una mayor seguridad y un mejor bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico, aprobó [la Ley de Armas]. (Citas omitidas). (Énfasis súplido).

<sup>8</sup> *Íd.*

la portación de armas sin licencia. Esta realidad comprueba que ante esta situación de hechos, no cabe hablar de favorabilidad.

**IV.**

Se expide el *certiorari* y se confirma, aunque por fundamentos distintos.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones